

# Bolívar PRIMERO

Despacho del Gobernador  
Gobernación de Bolívar

DECRETO N° 36 27 ENE. 2020

Por medio del cual se hace un encargo.

## EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012.

### CONSIDERANDO

Que el Señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, fue elegido alcalde municipal de Margarita, Bolívar, para el período 2020-2023.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 019 de fecha 21 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto que declaró la elección del señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, como Alcalde del Municipio de Margarita, Bolívar, para el período institucional 2020-2023, acto electoral contenido en el Formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2019.

Que el literal f) del artículo 99 de la Ley 136 de 1994, establece: "Son faltas temporales (...) f) la suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (...).

Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto se configura una falta temporal de alcalde, en el municipio de Margarita, Bolívar.

Que el artículo 106 de la ley 136 de 1994 dispone: **Designación.** El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fue temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Que la **suspensión provisional del acto de elección**, se considera incluida dentro de la acepción general "suspensión del titular" del artículo 106 de la Ley 136 de 1994, el cual define la competencia del Gobernador para proferir encargos y solicitar ternas de candidatos pertenecientes al partido al cual pertenecía el alcalde al momento de su elección, tal y como se desprende del fallo del CONSEJO DE ESTADO 2778 de 2002, cuyas partes pertinentes resaltamos:

*(...) Según criterio de los demandantes, la vacancia temporal originada por la suspensión provisional del acto administrativo que contiene la elección del Señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar como Gobernador de Boyacá y por la suspensión del acto administrativo de nombramiento del señor Montejo Bernal como Gobernador Encargado, debía llenarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, tal y como lo hizo el Presidente de la República en el encargo del señor Montejo Bernal. Pese a ello, el Gobierno designó en su reemplazo al demandado, quien no figuraba en la terna que remitió el partido que avaló la elección del Gobernador suspendido. De las cuatro interpretaciones analizadas, la cuarta interpretación lógica que surge para designar el reemplazo del gobernador cuya elección fue suspendida provisionalmente por decisión de la jurisdicción contencioso administrativa, resulta de aplicar el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, comoquiera que es la norma genérica para los alcaldes que se encuentran en la misma situación que aquí se presenta. De hecho, la norma se refiere al procedimiento que debe adoptarse para todos los casos de "falta absoluta o suspensión" de alcaldes. Obsérvese*

# Bolívar PRIMERO

Despacho del Gobernador  
Gobernación de Bolívar

DECRETO N° 36 27 ENE. 2020

Por medio del cual se hace un encargo.

*que el texto normativo no distingue si la suspensión se origina en una investigación disciplinaria o penal, o en una sanción disciplinaria o si se produce como consecuencia de la suspensión provisional de la elección popular ordenada por la jurisdicción contencioso administrativa. Entonces, esa norma es genérica en disponer el procedimiento para suplir las vacantes temporales que se originan como consecuencia de cualquiera de las clases de suspensión en el cargo de la primera autoridad municipal que es elegida popularmente. Entonces, según esta hermenéutica, el Presidente de la República debe designar provisionalmente el gobernador "del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección". Sin embargo, en el asunto sub iúdice, está probado que el demandado no figuró en la terna que presentó el Partido Liberal Colombiano para suplir la vacancia temporal del Gobernador de Boyacá. Por todo lo expuesto, se concluye que prospera el cargo por violación del artículo 106 de la Ley 136 de 1994. En consecuencia, esta razón es suficiente para declarar, de acuerdo con el Señor Procurador Séptimo Delegado ante esta Corporación, la nulidad del acto administrativo impugnado, por lo que la Sala no adelantará el estudio de otros cargos planteados en una de las demandas (...)*

*(...) Así las cosas, se tiene que para suplir la falta temporal del gobernador cuya elección fue suspendida provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o del que fue suspendido en virtud de una solicitud de la Procuraduría General de la Nación, el Presidente de la República debía seguir el procedimiento señalado en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y, en consecuencia, escoger el reemplazo del mismo movimiento y filiación política del titular y, además, de terna presentada por el movimiento o partido político al que perteneciera el elegido popularmente.*

*Sin embargo, en el asunto sub iúdice, está probado que el demandado no figuró en la terna que presentó el Partido Liberal Colombiano para suplir la vacancia temporal del Gobernador de Boyacá (folio 127 del cuaderno número 2).*

*Por todo lo expuesto, se concluye que prospera el cargo por violación del artículo 106 de la Ley 136 de 1994. En consecuencia, esta razón es suficiente para declarar, de acuerdo con el Señor Procurador Séptimo Delegado ante esta Corporación, la nulidad del acto administrativo impugnado, por lo que la Sala no adelantará el estudio de otros cargos planteados en una de las demandas (...)*

Por la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar, solicítese terna de candidatos pertenecientes al Partido Político por el cual se inscribió el Señor **JUAN MANUEL CAMARGO TORRES**, como alcalde Municipal de Margarita, Bolívar.

Que ante la situación descrita se hace necesario que el Gobernador de Bolívar como Jefe de la Administración Seccional, en aplicación de los artículos 303 y 305 de la Constitución Política garantice la Gobernabilidad y el mantenimiento del orden público en todo el territorio del Departamento de Bolívar e igualmente garantice la prestación del servicio a cargo de la Administración Municipal de Margarita Nuevo, Bolívar, profiriendo un encargo mientras se efectúa el trámite previsto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

## DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Encárguese como Alcalde del Municipio de Margarita, Bolívar a **MONICA HERNANDEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.219.306, TÉCNICO OPERATIVO código 314 grado 02 asignado a la secretaria de Hacienda, mientras se surte el trámite previsto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

# Bolívar PRIMERO

Despacho del Gobernador  
Gobernación de Bolívar

DECRETO N° 36

Por medio del cual se hace un encargo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese oficio a través de la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar, solicitando terna de candidatos al Partido al cual pertenecía el alcalde titular al momento de su elección, con el fin de proferir el encargo de Ley.

**ARTICULO TERCERO:** Envíese copia del Presente Decreto al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

27 ENE. 2020



VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF  
Gobernador de Bolívar

Revisó: Dr. Juan Mauricio González., Secretario Jurídico  
Aprobó: Dr. Carlos Félix Monsalve., Secretario del Interior  
Proyectó: Sara C. Ricardo Barrios - P.E.